

-A-21-



Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbi, 1 - Girona - C.P. 17071

TEL. 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsad.contencios3.girona@xj.gencat.cat

N.I.G. 1707945320226009911

Procedimiento abreviado 306/2022 -C
Materia: Tributos. (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER.
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000094030622.
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3589 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 3912000094030622

Para recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procuradora: Laura Pagès Aguadé
Abogada:

Para demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 43/2023

Juez: Fermin Otamendi Zozaya
Girona, 29 de mayo de 2023

Vistos por D. Fermin Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 306/2022**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento como indeterminada, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución dictada por la



Doc. nº: 12830630	no garantit més signatura. Aquesta web pot verificar	Codi Segur de Verificació:
Doc. nº: 12830630	no garantiza más firma. Este sitio puede verificar	04H8F6V148D5774AY5V5H8JL0LFR01D
Doc. nº: 12830630	Signat per: Fermin O. Zozaya, A. Ferrer	



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
DOC ID: 12830630
Codi de verificació CSV: SD5Z1-14M4Z-UJW17H
Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_signatura
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 2/8.



regidora delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Girona de fecha 2 de septiembre de 2022 y número 14/2022, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la resolución administrativa que acordaba dar de baja en el Impuesto de Actividades Económicas (IEA) a la mercantil con efectos de junio de 2022, y no con efectos 28 de febrero de 2011, y denegaba la declaración de exención de pago del referido impuesto por considerar que la cifra de negocios era superior a un millón de euros.

SEGUNDO.- En relación a la causa de inadmisibilidad invocada con carácter previo por la demandada, cuya estimación supondría una sentencia de inadmisibilidad del recurso, ha de indicarse que la misma ha de ser desestimada.

En efecto, dispone el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, lo siguiente:

1. *En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.*
2. *Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.*

Siendo ello así y habiéndose aportado con fecha 17 de octubre de 2022 por el demandante certificación del socio único y administrador acreditativa del acuerdo de interposición del recurso que ahora se resuelve, se llega a la conclusión de que dicho requisito procesal se ha cumplido por la demandante.

TERCERO.- Entrando ya al fondo de las cuestiones planteadas en la demanda, se sostiene en la demanda que las actividades de la empresa cesaron en el año 2011 y, en consecuencia, a partir de esa fecha no se produjo el hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), que conforme al artículo 78 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), viene constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Invoca, igualmente, la doctrina de los actos propios, alegando que la Administración demandada no realizó acto alguno de liquidación del referido impuesto en el período 2011-2017, creando la confianza legítima de que reconocía que la demandante no desarrollaba actividad económica alguna.

Sostiene el demandante que la normativa reguladora del impuesto no dispone en ningún momento que las declaraciones relativas a las variaciones de orden físico, económico o jurídico de los sujetos obligados y que tengan trascendencia a efectos del impuesto no puedan tener efectos retroactivos cuando no se han comunicado en los plazos reglamentariamente establecidos.



Codi d'activitat: 12930630 Codi de verificació CSV: SD6Z1-14M4Z-UJW1 1H	
Data: 2022/10/21 Hora: 10:44	Ajuntament de Girona - Registre d'Entrada





Finalmente, alega que las resoluciones recurridas infringen lo dispuesto en el artículo 82 LHL puesto que la cifra de negocios de la mercantil es inferior a un millón de euros, de forma que aunque no se considerara probada la falta de actividad económica, la demandante estaría exenta del pago del impuesto.

CUARTO.- Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda con una batería de argumentos, tanto afectantes al fondo de la demanda como relativos a la competencia de este juzgado para resolver la pretensión de la demandante. En la medida en que, de estimarse esta última causa de oposición, habría de dictarse una sentencia de inamisibilidad del recurso, sin entrar al fondo del asunto, se resolverá en primer lugar dicha causa de oposición.

A tales efectos, es necesario acudir a las disposiciones legales que hacen referencia a la gestión del impuesto y, en concreto, a lo dispuestos en los artículos 90 y 91 LHL.

Artículo 90. Gestión tributaria del impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La matrícula estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 de esta ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de esta ley. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática



Descripció de la signatura i codi de verificació: Identificació general de l'Administració Tributaria	Codi Segur de Verificació: 6NUPUVA40D5744YCSZ4GL3UEKXND
Data i hora: 25/04/2007 10:33	Signat per: <i>Olivia de Zentia Ferrer</i>





De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

Por su parte, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, dispone lo siguiente:

Artículo 2. Formación de la matrícula.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado, o por la entidad que haya asumido por delegación la gestión censal del tributo, y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

Artículo 4. Recursos contra la matrícula.

1. La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de este Real Decreto, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer:

a) Si el acto lo dicta la Administración tributaria del Estado o la Comunidad Autónoma, recurso de reposición potestativo ante el órgano competente o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

b) Si el acto lo dicta una entidad local, el recurso de reposición previsto en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y contra la resolución de éste reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

En el edicto de publicación de la matrícula se expresarán los recursos que contra la misma pueden interponerse, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública de la matrícula.



Donde se garantiza con la firma electrónica el contenido del documento. www.justicia.gencat.cat/portal/Procesos/CAU/cont	Codi Segur de verificació: 09LFLV14003774447283EJLSLXAN0
Del 2012 al 2012	Signat per Clara de Sureda Ferrer





cuando la sentencia es de inadmisibilidad del recurso, ha de tenerse en cuenta que la Administración no cumplió con su deber de diligencia al notificar los recursos que cabían contra el acto administrativo impugnado, lo que determina que no proceda aplicar la regla general del vencimiento, debiendo abonar cada una de las partes las causas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto por _____ frente a la resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Girona de fecha 2 de septiembre de 2022 y número _____ or la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente la resolución administrativa que acordaba dar de baja en el Impuesto de Actividades Económicas (IEA) a la mercantil con efectos de junio de 2022, y no con efectos 28 de febrero de 2011, y denegaba la declaración de exención de pago del referido impuesto, sin imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

Llévese certificación de esta sentencia a los autos principales y notifíquese a las partes, con expresión del recurso que cabe interponer frente a la misma, plazo de interposición y órgano ante el que ha de interponerse (artículo 248.4 LOPJ).

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



Dirigido a:	El Sr. Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica	Fecha de Verificación:	02/09/2022 14:50:07
De:	El Sr. Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica	Código de Verificación:	14M4ZJUN11H
Asunto:	Recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la resolución administrativa que acordaba dar de baja en el Impuesto de Actividades Económicas (IEA) a la mercantil con efectos de junio de 2022, y no con efectos 28 de febrero de 2011, y denegaba la declaración de exención de pago del referido impuesto, sin imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes.		

